

OFORD.: N°13878

Antecedentes .: Su consulta ingresada en este Servicio

con fecha 03.03.2017.

Materia:: Responde consulta. SGD:: N°2017050092795

Santiago, 24 de Mayo de 2017

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : SEÑOR

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual solicita a este Servicio confirmar su interpretación del artículo 88 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales ("LUF"), contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712, consistente en que "...la suscripción o adquisición de cuotas de un fondo de inversión privado por parte de un fondo de inversión público (o viceversa), administrados por la misma sociedad o por sociedades relacionadas, no constituye una "operación o transacción" al tenor del artículo 88 de la LUF, sino que calificaría como una "inversión", debiendo en consecuencia regirse por las disposiciones del artículo 61 de la LUF que regula los requisitos para invertir en cuotas de fondos administrados por la misma administradora o sus personas relacionadas". Al respecto, cumplo con señalar lo siguiente:

- 1) La regulación de las inversiones prohibidas para los fondos públicos se encuentra establecida en los artículos 57 y 58 de la LUF. En efecto, el primero de ellos dispone lo siguiente: "Inversiones y Actividades Prohibidas. Los fondos regulados en los capítulos III y V del Título I de esta ley no podrán invertir directamente en bienes raíces, pertenencias mineras, derechos de agua, derechos de propiedad industrial o intelectual y vehículos de cualquier clase..." A su vez, de acuerdo al citado artículo 58, los fondos públicos, salvo que se cumplan las condiciones exigidas por los artículos 61 y 62 de la LUF, no podrán invertir "...en cuotas de fondos administrados por su administradora o por una administradora de su grupo empresarial, en los términos previstos en el artículo 96 de la ley N° 18.045, en acciones emitidas por sociedades administradoras de fondos ni en instrumentos, contratos o bienes emitidos, garantizados o de propiedad de personas relacionadas a la administradora."
- 2) Por su parte, en cuanto a las prohibiciones a las inversiones de fondos de inversión privados, el artículo 85 de la LUF les hace extensibles aquellas contenidas en su artículo 57, encomendando al reglamento de la referida ley el establecimiento de prohibiciones adicionales. En cumplimiento de lo anterior, el artículo 26 del Decreto Supremo de Hacienda N°129 de 2014, Reglamento sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, señala que "Los fondos de inversión privados no podrán invertir en aquellos

1 de 2 24-05-17 19:44

activos señalados en el artículo 57 de la ley ni en cuotas de otros fondos de inversión privados regulados en el Capítulo V de la ley." (El destacado es nuestro).

De las citadas disposiciones se desprende que cuando el legislador ha querido establecer prohibiciones para las inversiones tanto de los fondos públicos como de los fondos privados, ha utilizado expresamente el concepto de "inversión", no pudiendo entenderse, por tanto, que al regularse las operaciones y transacciones prohibidas entre fondos, la LUF comprenda en éstas a las inversiones que se lleven a cabo con sus recursos. En virtud de lo anterior, esta Superintendencia le informa que comparte su interpretación en cuanto a que los conceptos de "operaciones" y "transacciones" utilizados en el artículo 88 de la LUF no abarcan el de "inversiones", lo que implica que los recursos de un fondo de inversión público pueden ser invertidos en cuotas de un fondo de inversión privado administrado por su administradora o por personas relacionadas a la misma y viceversa.

Ahora bien, cabe señalar que para que los recursos de un fondo público puedan ser invertidos en cuotas de un fondo de inversión privado administrado por su administradora o sus personas relacionadas, es necesario que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 61 de LUF, entre las que se encuentra la contenida en su letra d), que exige "...Que la inversión sea en cuotas de fondos fiscalizados por la Superintendencia, tratándose de fondos no dirigidos a inversionistas calificados..." Consecuentemente, al no ser fiscalizados por este Servicio los fondos de inversión privados, tal como lo prescribe el artículo 84 de la LUF, para que se cumpla el citado requisito es necesario que el fondo de inversión (público) que invierte en el fondo privado administrado por su administradora o sus personas relacionadas en comento, esté dirigido a inversionistas calificados.

PVC/BMM wf 699073

Saluda atentamente a Usted.

JOSÉ ANTONIO GASPAR
JEFE ÁREA JURÍDICA
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/Folio: 201713878704021kqbvpsokvvMalBiwelfzxuzQcmDZTD

2 de 2 24-05-17 19:44